



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA JULIETH MEDINA FLECHAS
medinaflechasana juli548@gmail.com
DEMANDADO: GONZALO JIMENEZ SUAREZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 538 00 - (18.158).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por ANA JULIETH MEDINA FLECHAS contra GONZALO JIMENEZ SUAREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-, la aportada es la vigencia de la Tarjeta. Igualmente, el poder debe otorgarse de acuerdo a las pretensiones, estar dirigido al Juez de Familia.
2. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo.
3. En las diligencias de audiencia aportada de fecha dos (2) y ocho (8) de mayo 2018, no se pacto cuota de alimentos, debiendo allegar las mismas bien ordenadas, donde se haya acordado o fijado la cuota.
4. Para determinar el valor a cobrar, adeudado por el demandado, debe tener en cuenta la cuota fijada en la audiencia de conciliación de las fechas mencionadas anteriormente, la cual se incrementa cada año. Debe aclarar e indicar el valor a cobrar en debida forma y discriminado mes a mes y del respectivo año adeudado.
5. En cuanto a los intereses, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual o 0.5% mensual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
6. Aclarado los numerales anteriores, adecuar las pretensiones de la demanda, cada una por separada y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar correctamente la suma de lo adeudado.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ